

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

# GACETA DE MANILA.

## INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Manila 18 de Julio de 1884.

Teniendo en cuenta que desde el planteamiento de las cédulas personales, ya no pueden seguirse abonando los estipendios del clero parroquial, con arreglo á los tributos de cada pueblo, pues desaparecen los padrones de tributantes y cuanto afecta á dicha forma de contribucion.

Considerando que, segun las disposiciones vigentes, la base para el abono de dichos estipendios, ha de ser el número de almas de cada localidad, y que al extender el impuesto personal á todos los domiciliados en Filipinas sin distincion alguna, parece natural y justo que los estipendios se calculen sobre el número total de cédulas de pago que arroje el empadronamiento del nuevo impuesto.

Considerando que bajo esta misma base se ha consignado dicha atencion en el proyecto de presupuesto de gastos para el presente año económico de 1884-85, en el cual se ha incluido el impuesto de cédulas personales, por virtud de telegrama del Ministerio de Ultramar de 22 de Febrero último, calculando cada 1.000 cédulas de pago como equivalentes á los 500 tributos que antes contaban, por representar esta cifra el mismo número de individuos que aquella supone, y

Considerando que la expresada variacion no afecta de un modo esencial al orden de contabilidad establecida.

Esta Intendencia general dispone lo siguiente:

1.º Los RR. y DD. Curas Párrocos á quienes correspondía el abono de estipendios con arreglo al resultado que arrojaban los padrones tributarios de sus pueblos, percibirán desde el actual año económico, por cada 1.000 cédulas de pago la misma cantidad que antes cobraban, y señala para 500 tributos la legislacion vigente.

2.º Las Administraciones y Subdelegaciones de Hacienda pública, al finalizar cada trimestre, satisfarán á dichos religiosos la cantidad que les corresponda en vista del resultado que arroje la cuenta corriente mandada llevar á cada pueblo por el art. 90 del Reglamento del Impuesto de cédulas, no sólo computando para el pago de esta obligacion las cédulas realizadas, sino las que deban realizarse segun los padrones, y

3.º Los estipendios de cuota fija continuarán abonándose en la misma forma con que hasta aquí ha venido verificándose.

Dése cuenta al Ministerio de Ultramar y publíquese en la "Gaceta" de esta Capital.

Chinchilla.

## Parte militar.

### SERVICIO DE LA PLAZA

PARA EL DIA 23 DE JULIO DE 1884.

Jefe de dia de intra y extramuros.—El Coronel D. Eduardo Beaumont.—Imaginería.—El Teniente Coronel D. Delfin Bas.

Parada, Hospital, provisiones y paseo de enfermos.—Artillería.

De orden de S. E.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

## Anuncios oficiales.

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Vacante la plaza de Alcalde 2.º de la cárcel pública del distrito de Bohol, por renuncia del que la servia, dotada con el sueldo anual de 60 pesos, los que aspiren á ella presentarán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general, dentro del término de 20 dias que se contará desde la insercion de este anuncio.

Manila 19 de Julio de 1884.—El Subdirector, Vargas.

### ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

La Intendencia general de Hacienda se ha servido disponer que el dia 26 de Agosto próximo, y á las diez en punto de su mañana, se celebre el primer concierto público y simultaneo ante esta Administracion Central y la Subalterna de Hacienda de la provincia de Iloilo, con objeto de arrendar por un trienio la renta que produzca el juego de gallos del 5.º grupo de la misma, bajo el tipo en progresion ascendente de doscientos pesos (pfs. 200) y con estricta sujecion al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la subalterna mencionada y en el negociado respectivo de esta Dependencia.

Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º, en el dia, hora y sitios que arriba se indican.

Manila 19 de Julio de 1884.—Francisco A. Santisteban.

### AYUNTAMIENTO DE MANILA.

Secretaría.

Debiendo cumplir en todó este mes un trienio de sepultados en los nichos de adultos y párvulos del Cementerio general de Dilá, los cadáveres de los individuos relacionados á continuación; el Excmo. Sr. Corregidor en decreto de esta fecha se ha servido disponer, que los interesados que deseen renovar el arriendo referido lo verifiquen en lo que resta de dicho mes; en la inteligencia que de no hacerlo así, serán desocupados los nichos, depositándose en el osario comun los restos que contengan, debiendo ademas los interesados recoger las lápidas que tuviesen dichos nichos dentro del término de un mes contado desde el siguiente al del vencimiento del plazo anterior, pes de lo contrario quedarán á beneficio del expisado Cementerio y se venderán en concierto público.

#### NICHOS DE DULTOS.

Dias.	Parroquias.	Tramos.	Nichos.	Mes de Julio de 1884.
1	Tondo.	.80	7	Ricardo Trujillo.
2	Binondo.	.80	8	Eusebio Acuña.
3	Sta. Cruz.	.80	9	D.ª Dolores Paterno.
3	S. Franc.º	.34	5	R. P. I. Santiago Martin.
4	Catedral.	.81	1	Cirilo Ivera.
9	Catedral.	.81	2	Serafin e Abaitno.
9	Binondo.	.81	3	Narciso Almeida.
9	Catedral.	.81	4	Manuel Sasaguer.

12	Catedral.	.81	6	D.ª Josefa Arriola.
16	Catedral.	.81	7	Bonifacio Carpio.
17	Ermita.	.81	8	Eulajio Pablo.
17	Binondo.	.82	1	D.ª Agripina Ronquillo.
18	Catedral.	.82	2	D.ª Magdalena G. y Osondain.
19	Catedral.	.82	3	D.ª Jacinta Baes.
19	Binondo.	.82	4	D.ª Mónica Lin-Chongco.
21	Binondo.	.82	5	Maximiano Jak.
22	Ermita.	.82	6	D.ª Tranquilina Torres.
23	Binondo.	.82	7	D.ª Tranquilina Villanueva.
23	Sta. Cruz.	.82	8	D.ª Teodora Vivanco.
23	Catedral.	.82	9	Gregorio Ranjo.
23	Binondo.	.83	1	Dionisio Aquino.
24	Castrense.	.83	2	Manuel Padilla.
27	Binondo.	.83	3	Prisco Velarde del Rosario.
31	Catedral.	.83	5	Simplicio Marquez.

#### PROROGADOS.

5	»	10	8	Cristina Cabral.
10	»	11	1	D. Domingo Celis.
14	»	11	5	D.ª Gregoria Flores de Aguirre.
18	»	11	6	D. Agustin Sanchez.
19	»	11	7	D. Francisco Blanco.
4	»	32	5	Fr. Luis Majaliza.
11	»	84	6	D.ª Luisa Nalda.
17	»	85	1	D.ª Micaela Iniguez de Enriquez.

#### NICHOS DE PÁRVULOS.

2	Ermita.	.181	1	Simona de Castro.
5	Binondo.	.182	1	Luis Bru y Ondo.
6	Binondo.	.183	1	Augusto Vertura Vargas.
6	Binondo.	.184	1	María del Carmen M. Morris.
7	Malate.	.186	1	Manuel Penado.
8	Ermita.	.187	1	Natividad Cabrera.
9	Ermita.	.188	1	Feliciano Reyes.
10	Catedral.	.189	1	Pedro Rodriguez.
11	Ermita.	.190	1	Joaquin Burgos.
20	Castrense.	.192	1	José María Martinez.
23	Catedral.	.193	1	María de los Dolores Gandolfo.
26	Quiapo.	.194	1	Epifania Carmen del Rosario.
26	Catedral.	.195	1	Victorio Tolentino y Martinez.
29	Sta. Cruz.	.197	1	Atilano Paterno y Venegas.

#### PROROGADO.

16 » 380 Manuel Balomrat y Torrontegui. Manila 16 de Julio de 1884.—P. O., Gerardo Moreno.

El que se considere con derecho á un caballo con guarniciones completas, cogido suelto en la via pública, que se halla depositado en el tribunal de Sampaloc, se presentará á reclamarlo en esta Secretaría, con los documentos que justifiquen su propiedad dentro del término de diez dias, contados desde la primera insercion de este anuncio en la Gaceta oficial; en la inteligencia que de no hacerlo así, caerá en comiso y se venderá en pública subasta.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Corregidor, se anuncia en la Gaceta oficial, para que llegue á conocimiento del interesado.

Manila 19 de Julio de 1884.—P. O., Gerardo Moreno.

### INSPECCION GENERAL DE PRESIDIOS DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Excmo. Sr. Gobernador General de estas Islas en acuerdo de 7 del corriente mes comunicó

á este Centro por la Direccion general de Administracion Civil en 9 del mismo, se ha servido modificar el Superior Decreto de fecha 2 de Enero de 1867, acerca de los jornales de los confinados de estas Islas, los cuales serán en lo sucesivo con arreglo á la tarifa que se espresa á continuacion.

Los jornales de confinados como simples peones serán:

Para las Obras del Estado . . . . .	pfs. > 18 6[
Para las id. de Corporaciones . . . . .	> 25
Para las id. de particulares . . . . .	> 31 2[
Los mismos como jornaleros con oficio, devengarán:	
Para los del Estado . . . . .	pfs. > 37 4[
Para las de Corporaciones . . . . .	> 43 6[
Para las de particulares . . . . .	> 50

Lo que se publica en la «Gaceta oficial» de esta Capital para conocimiento del público, el de las Corporaciones y demás interesados que actualmente tienen confinados tomados para sus trabajos.

Manila 16 de Julio de 1884.—P. O.—El Ayudante, José de Montes. 2

**CAPTANIA DEL PUERTO DE MANILA.**

Hallándose depositado en la Alcaldía de mar del distrito de Bulacan un bote de media vida que fué encontrado en la playa del barrio de Santa Cruz del pueblo de Paombon, despues del váguio ocurrido el año 1882, se anuncia al público para que los que se crean con derecho á ello, se presenten en esta Capitanía de Puerto de Manila con los documentos justificativos de propiedad; en la inteligencia que de no verificarlo ántes del término de treinta dias, á partir desde la fecha de la publicacion del presente anuncio en la «Gaceta oficial» de esta Capital, se procederá con arreglo á lo que previene el artículo 12 título 6.º de las Ordenanzas de matrículas.

Manila 17 de Julio de 1884.—P. E., Alvaro Baron.

**CASA CENTRAL DE VACUNACION.**

El Jueves 24 del presente mes, á las ocho de la mañana, se administrará la vacuna.

Manila 17 de Julio de 1884.—Dr. Candelas.

PUEBLOS.	Homb.	Mug.	Niños.	Niñas.	Total.
Manila . . . . .			1		1
Tondo, naturales . . . . .			1	1	2
Id., mestizos . . . . .			1		1
Binondo, naturales . . . . .			1	1	2
Id., mestizos . . . . .			2		2
San José . . . . .			2		2
Sta. Cruz, naturales . . . . .			1	1	2
Id., mestizos . . . . .			1		1
Quiapo . . . . .			1		1
Sampaloc . . . . .			1	1	2
San Miguel . . . . .			1		1
S. Fernando de Dilao . . . . .			1		1
Hermita . . . . .			2		2
Malate . . . . .			1	2	3
Parafaque . . . . .					
Pineda . . . . .					
Las Piñas . . . . .					
Santa Ana . . . . .					
San Pedro Macati . . . . .					
Pasig . . . . .					
Pateros . . . . .					
Taguig . . . . .					
Muntinlupa . . . . .					
Pandacan . . . . .					
Mariquina . . . . .					
San Mateo . . . . .					
Caloocan . . . . .					
Montalban . . . . .					
Malabon . . . . .					
Navotas . . . . .					
Novaliches . . . . .					
<b>Total . . . . .</b>			<b>9</b>	<b>12</b>	<b>21</b>

Nota.—Además de los niños vacunados arriba espresado, han sido ocho soldados del Regimiento Infantería Mindanao núm. 4 y 4 id. del Regimiento Infantería Manila núm. 7.

Manila 17 de Julio de 1884.—El 1.º vocal de turno, Dr. Candelas.

**SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.**

Por acuerdo de la Junta Económica del Apostadero, se anuncia al público que el día 16 del entrante Agosto á las nueve de su mañana, se sacará á licitacion pública el suministro de dos lotes de efectos que son necesarios en el Arsenal de Cavite para completar repuesto de prevision y satisfacer pedidos autorizados, con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta, cuyo acto tendrá lugar en el día y hora arriba citados ante la propia Junta que se reunirá en la Casa Comandancia general.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo, en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º y acompañadas del documento de depósito, sin cuyos requisitos no serán admisibles; y se advierte que en el sobre de dichos pliegos deberá espresarse el servicio, objeto de su proposicion bajo la rúbrica del interesado.

Manila 12 de Julio de 1884.—Rafael Ramos Izquierdo.

Contaduría de Acopios del Arsenal de Cavite.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitacion pública el suministro de los efectos que son necesarios en este Arsenal, para completar repuesto de prevision y satisfacer pedidos autorizados.

1.ª La licitacion tiene por objeto el suministro de los efectos comprendidos en la relacion que se acompaña al presente pliego y para facilitarla se divide el servicio en los dos lotes que la misma relacion espresa, cada uno de los cuales puede contratarse separadamente.

2.ª Los precios que han de servir de tipos para la subasta, y las condiciones que han de reunir los efectos para ser admisibles, son los que se señalan en la citada relacion.

3.ª La subasta tendrá lugar ante la Junta Económica de este Apostadero, el día y hora que se anunciarán en la «Gaceta de Manila».

4.ª Las proposiciones habrán de redactarse con sujecion al unido modelo, estendidas en papel del sello 3.º y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta. Al mismo tiempo que la proposicion, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Tesorería Central de Hacienda pública de estas Islas, en metálico ó valores admisibles por la legislacion vigente, á los tipos que esta tenga establecidos las cantidades siguientes:  
Para el primer lote..... 17.58 pesos.  
id. id. segundo id..... 21.25 id.

Si los depósitos á que se refiere el párrafo anterior se hicieron en la Administracion de Hacienda de Cavite, habrán de ser precisamente en metálico.

5.ª Si por resultar proposiciones iguales en algun lote hubiere que proceder á licitacion oral entre los autores de ellas, se entenderá que renuncian al derecho á la puja los que abandonen el local sin aguardar la adjudicacion, la cual tendrá lugar por el orden preferente de numeracion de los respectivos pliegos, en el caso de que todos los interesados se negaren á mejorar sus ofertas.

Las rebajas que se hagan, tanto en las proposiciones como en la licitacion oral, se expresarán en la misma unidad y fraccion de unidad monetaria que la adoptada para los precios tipos.

6.ª El licitador á cuyo favor se adjudique en definitiva el remate, impondrá como fianza para responder del cumplimiento de su compromiso en la Tesorería Central de Hacienda y en la forma que establece la condicion cuarta las cantidades siguientes:  
Para el primer lote..... 35.16 pesos.  
id. id. segundo id..... 42.51 id.

Esta fianza no se devolverá al Contratista hasta que se halle solvente de su compromiso.

7.ª El Contratista presentará en el Almacén de recepcion de este Arsenal, acompados de las facturas guias por duplicadas redactadas segun el núm. 8 á que se refiere el artículo 17 del Reglamento para la Contabilidad del material de 10 de Enero de 1873, todos los efectos que sean objetos de su contrato, y precisamente dentro del plazo de treinta dias contados desde la fecha en que se le notifique la adjudicacion del servicio.

Si el reconocimiento que ha de practicarse en la forma que determina el Reglamento de Contabilidad vigente, resultaren inadmisibles los efectos presentados, por no reunir las condiciones estipuladas, se obliga el Contratista á reponerlos en el plazo de quince dias, á partir de la fecha del reconocimiento, y á retirar del Arsenal, en el término de un dia, los desechados, pues de lo contrario, procederá la Administracion á venderlos por cuenta del interesado, reservándose 10 p.º del producto, por razon de multa, mas el importe de los gastos que la venta origine.

8.ª Se considerará consumada la falta de cumplimiento por parte del Contratista:

1.º Cuando no presente los efectos al reconocimiento y recibo en el plazo que establece la condicion 7.ª  
2.º Cuando presentados en dicho plazo y siéndole rechazados, no los repusiere dentro del término que establece tambien la condicion de referencia;  
3.º Y cuando repuestos dentro de este último plazo, le fueren definitivamente rechazados.

9.ª Se impondrá al Contratista la multa del uno por ciento, sobre el importe al precio de adjudicacion de los efectos contenidos en el lote de que se trate por cada día que demore cualquiera entrega por cuenta del mismo lote ó la reposicion de los desechados, despues del vencimiento de los plazos que para uno y otro objeto establece la condicion 7.ª, y si la demora excediere en el primer caso, de diez dias, ó de cinco dias, en el segundo, se rescindirá el contrato, del lote á que correspondiese la falta adjudicándose la fianza respectiva á favor de la Hacienda, y quedando subsistentes las multas impuestas.

10. En el tercer caso de los expresados en la condicion 8.ª, se rescindirá igualmente el contrato con pérdida de la fianza, que se adjudicará á la Hacienda, en pena de la inexecucion del servicio, aun cuando no haya perjuicios que indemnizar al Estado.

11. Para los efectos de las cláusulas anteriores y de la penalidad que por ellas se impone al Contratista, se declara que se considerará cumplimentado el contrato, aun cuando resultaren sin entregar efectos por valor de cinco por ciento del importe total del servicio sustrato.

12. Dentro de los 15 dias siguientes al de cada entrega, se expedirá por la Ordenacion del Apostadero libramiento de su importe á favor del contratista, contra la Tesorería Central de Hacienda pública de estas Islas.

13. Serán de cuenta el rematante todos los gastos del expediente de subasta, que con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 6 de Octubre de 866, son los siguientes:

- 1.º Los que se causen por la publicacion de los anuncios y pliego de condiciones á los periódicos oficiales.
- 2.º Los que correspongan segun arancel al Escribano por la asistencia y redaccion del acta del remate; así como por el testimonio de la misma.
- 3.º Los de la presentacion de 15 ejemplares del periódico oficial en que se hubiere publicado el pliego de condiciones, para uso de las oficinas.

14. Además de las cotizaciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitacion, las prescripciones del Real Decreto de 27 de Febrero de 1857 y las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en las «Gacetas de Manila» n.ºs 4 y 36 del año de 1870, en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego.

Arsenal de Cavite 19 d Junio de 1884.—El Contador de Acopios, Miguel Osende.—V.º.—El Comisario del Arsenal, Manuel Sityar y Cañas.—Es copia.—P. A., Rafael R. Izquierdo.

**MODELO DE PROPOSICION.**

D. N. N. vecino de . . . domiciliado en la calle . . . núm. . . .

en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado) hace presente: Que impuesto del anuncio y pliego de condiciones insertos en la «Gaceta de Manila» núm. . . . de (fecha. . . .) para contratar (materiales ó efectos de tal clase) necesarios en el Arsenal de Cavite, se comprometo á llevar á efecto el servicio correspondiente al lote (tal) ó á los lotes (tal y cual) con estricta sujecion á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta, en la relacion unida al mismo (ó con baja de tantos pesos y tantos céntimos por ciento en el lote tal, tantos en el cual etc.) (Todo en letra).

Fecha y firma.—Es copia.—Secretario interino, Rafael Ramos Izquierdo.

Contaduría de Acopios del Arsenal de Cavite.—Relacion de los efectos que se sacan á pública subasta y de los precios que han de servir de tipo, condiciones facultativas y plazos de las entregas.

Cantidad.	Clase de unidad.	Lote n.º 1.	Precio tipo.	Importe	
				Ps.	Cent.
200	M.	Guindaleza ordinaria alquitranada de primera de 139 mjm con peso aproximado de 415 Kg.	0'60 Kg.	219	»
57	—	Beta de cuero de 100 mjm para un guardin del timon.	1'80		
Lote n.º 2.					
25	N.º	Sillas de narra con asiento de regilla.	2'		
100	—	Argollas de laton para cortinas.	0'01	1	»
4	—	Lámparas de metal para faroles del campo (ó seboletas de laton para faroles de alumbrado.	0'75		3
2	—	Cacerolas de hierro con tapa para rancho.	1'50		3
1	—	Cafetera de id. para id.	1'46		1'46
63	—	Mantas de lana para marinería	2'20		138'60
5	—	Pantalones impermeables para agua.	3'		15
5	—	Suestes id. id.	1'75		8'75
3	—	Azadas ó azadones de hierro.	3'40		10'20
1	—	Barómetro aneroid.	20'		20
2	—	Guberos de 6 á 15 mjm de diámetro de boca.	0'40		0'80
6	—	Limas tablas bastardas de 306 á 330 mjm.	0'07 cada 25 mjm.	5	5'4
2	—	Id. id. de 406 á 430 id.	Id.	2	4'0
3	—	Id. id. de 456 á 481 id.	Id.	4	0'4
2	—	Limas tablas musas de 306 á 330 id.	0'07 cada 25 mjm.	1	1'84
4	—	Id. triangulares bastardas de 356 á 380 id.	Id.	4	25
2	—	Machos de hierro para fraguas.	2'25		4'50
2	—	Piedras de sentar filo.	0'52		1'04
3	—	Serruchos de tronzar.	1'75		5'25
1	—	Relój de Cámara.	11'		11
52	—	Tubos de cristal para reverberos.	0'18		9'36
71	Kg.	Vaqueta y becerro.	1'59		112'89
2	—	Hilas inglesas superiores.	2'80		5'60
1'500	—	Esponjas ordinarias.	3'72		5'58
					<b>425'10</b>

**Condiciones facultativas.**

Guindaleza alquitranada.—Debe ser de buena calidad de cáñamo bien rastrillado, debe estar asimismo bien colchada y de la mena que se pide que debe ser igual en toda la longitud de la pieza. Cada blástica debe sostener sin romperse un peso de 45 Kg., conteniendo muy poco alquitran y estar un perfecto estado de conservacion en la parte exterior.

Beta de cuero.—Será cuero fresco que acodille con suavidad, sin picaduras ni otros deterioros, estarán bien hechas los ajustes necesarios de igual mena á la pedida en toda su longitud y se someterá á las pruebas y examen que la Junta juzgue oportuno para asegurarse de su buena calidad y resistencia, que ha de ser superior á la beta de cáñamo de igual mena.

Sillas de narra.—Deben sujetarse á modelos.

Argollas de laton.—Deben sujetarse á reconocimiento, correspondiendo al precio señalado.

Lámparas de metal.—Deben sujetarse á modelos.

Cacerolas de hierro.—Serán de superior calidad y semejantes á los modelos que existen en el Almacén de recepcion.

Cafetera de hierro.—Con el asa giratoria y bien reforzada por el asiento.

Mantas de lana.—Serán blancas de un tejido igual al modelo que existe en el Almacén de recepcion teniendo el peso 1'050 Kg. por lo menos, de largo 1'83 m. y de ancho 1'37 m. teniendo tres fajas encarnadas distantes por cada extremo un decimetro siendo cada una del ancho de 29 mm. y hallándose separadas entre sí por una distancia de 35 mm.

El sueste estará forrado interiormente con bayeta. El pantalon estará asimismo forrado interiormente por todas partes, con lienzo grueso, para que la tela pintada no esté en contacto inmediato con la ropa del marinero. No tendrá bolsillos; su forma será igual á la del pantalon de paño y sus dimensiones serán las mismas que las de esta pieza de ropa para segunda talla.

Barómetro aneroid.—Será de superior calidad y semejante al modelo que existe en el Almacén de recepcion.

Limas.—Serán de la marca Turlon son etc. ó Rogers son etc. prefiriéndose las primeras. Podrá sin embargo admitirse de otras marcas, se ensayarán pasando rápidamente el espigo de una de ellas sobre el picado de otra á contradiendo, al verificarse esta operacion deberán saltar solo las puntas de las picaduras, si estas se arrancan indica que son agrias, y si las puntas no saltan y se aplastan ó doblan, son blandas, en ambos casos deben ser desechadas, podrá tambien ensayarse por comparacion limando piezas de fundicion, hierro dulce ó acero recocido de las que generalmente se elaboran en el Arsenal, no debiendo sufrir mayor deterioro que aquellas con que se comparan.

Piedra de sentar filo.—Debe ser de hoja compacta, gruesa, de grano fino y aspecto untoso.

Las herramientas serán de la marca reconocidamente acreditada y semejantes á los modelos que existen en el Almacén de recepcion.

Reloj de Cámara.—Será de calidad superior, sujetarse á reconocimiento, debiendo corresponder al precio señalado.

Tubos de cristal.—Deben ser de la mejor calidad y semejante al modelo que existe en el Almacén de recepcion.

Vaqueta y becerro.—Debe estar bien seco y curtido presentando al cortar un tejido taro compacto y cerrado, que aparezca brillante por todas partes. Su calor por la parte de la carozna deberá ser perfectamente igual en todo el cuero, sin presentar cortaduras tanto por esta parte como tampoco por la de la flor.

Hilas inglesas.—Deben ser suaves, blancas sin humedad ni olor alguno y de 45 á 50 ctm. de ancho.

Esponjas ordinarias.—Serán de las llamadas entre finas con los poros chicos y muy aproximados siendo susceptibles de aumentar mucho el volumen cuando se mojen.

Estarán completamente limpias de arena, tierra, á otras sustancias y su diámetro será de 12 ctm. por lo menos.

El plazo de la entrega será de 30 días. Arsenal de Cavite 19 de Junio de 1884.—El Contador de acopios.—Miguel Osende.—V. O. B. O.—El Comisario del Arsenal.—Manuel Sityar y Cañas.—Es copia, Secretario interino.—Rafael Ramos Izquierdo.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil se sacara a pública subasta el arriendo del arbitrio de vadeo del rio Botonga del pueblo de Libmanan y Magarao de la provincia de Camarines Sur, bajo el tipo en progresion ascendente de ciento sesenta y ocho pesos setenta y cinco céntimos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones que a continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Intramuros de esta Ciudad el dia 7 de Agosto próximo, las diez en punto de la mañana. Los que deseen optar a la subasta podrán presentar sus proposiciones estendidas en papel de sello 3.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 15 de Julio de 1884.—Barrera.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta del arbitrio de vadeo del rio de Botonga comprension del pueblo de Libmanan y Magarao de la provincia de Camarines Sur.

- 1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba expresado, bajo el tipo en progresion ascendente de ciento sesenta y ocho pesos setenta y cinco céntimos anuales. 2.ª Las proposiciones se presentaran al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, expresado con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará precisamente por separado el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesoreria Central de Hacienda pública ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia respectivamente la cantidad de veinticinco pesos treinta y dos céntimos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion. 3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal más bajo. 4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tendian a turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado. 5.ª Los documentos de depósito se devolverán a sus respectivos dueños terminada que sea la subasta, á escepcion del correspondiente a la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Direccion general de Administracion Civil. 6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Civil. Cuando se constituya en Manila ó del Jefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesoreria Central de Hacienda pública, cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital ó en la Administracion de Hacienda pública, cuando lo sea en esta. Si la fianza se presentase en fiancas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspeccion general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Secretario del Consejo de Administracion. En provincia el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fiancas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fiancas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino no serán admitidas para la fianza en manera alguna, aquellas por la poca seguridad que ofrecen y las últimas por no ser transferibles. 7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852. 8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él, mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio ó se negare á otorgar la escritura quedará sujeto á lo prevenido en la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llevar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaracion serán:—Primeramente se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo.—Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiese recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante. —Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito á no ser que éste forme parte de la fianza. 9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo el contratista perderá la fianza entendiéndose su incumplimiento transcurrido los primeros ocho dias en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza, debiendo esta ser repuesta por dicho contratista si consistiese en metálico en el improrogable término de quince dias, y de no verificarse se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la Regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852 citada ya en condiciones anteriores. 10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastante á juicio del Excmo. Sr. Director general del ramo lo motivasen. 11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos

que se exijirán en el papel correspondiente por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion, pagará la multa de diez pesos; la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo, para los efectos á que haya lugar en justicia.

- 12. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero una copia de estas condiciones. 13. Si el contratista por negligencia ó mala fé diere lugar á imposicion de multas y no la satisficiese á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonará tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuese necesaria. 14. Será obligacion del asentista tener siempre corriente los pances y barotos para el paso de la gente y animales como tambien los hombres necesarios para manejar aquellos. 15. Igualmente deberá haber Bantayanes á uno y otro lado del rio con sus vigilantes correspondientes siempre listos para avisar y evitar dilaciones perjudiciales á los pasajeros á los correos despachos urgentes, pues cualquiera omision voluntaria se castigará con rigor segun el perjuicio causado. 16. Será asimismo obligacion del Contratista tener luz en noches oscuras en ambos lados del rio y aumentar la gente de servicios en dias de avenida y corriente fuertes para evitar desgracias. 17. La autoridad de la provincia, de modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que por nadie se alegue ignorancia. 18. No se entenderá válido el contrab hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Director general de Administracion civil. 19. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma egal lo que á su derecho convenga. 20. En vista de lo preceptuado en el Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de descindir ese contrato, si así conviniese á sus intereses, prévia la indeanizacion que marcan las leyes. 21. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniese subarrendar el arbitrio, pero entendiéndose siempre, que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuere comun porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que este nombre, deberán proveerse de los correspondientes títulos facilitando aquel una relacion nominal al Jefe de la provincia para que por su conducto sean sancionados. 22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante. 23. Cuando la fianza consista en fiancas, además de lo establecido en la condicion sexta, deberá acompañarse por duplicado el plano de la situacion de la fianca ó fiancas que se hipotequen como fianza. 24. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la vía contencioso administrativa.

TARIFA DE DERECHOS.

- 1.ª Por cada persona que pase al io sin carga cobrará el asentista dos cuartos, y si lo llevasen serán tres. 2.ª Por cada animal sin carga, tres cuartos y cuatro con ella. 3.ª Por cada canoa ó carretón de os ruedas sin carga, se cobrarán cinco cuartos y si la llevasen serán diez.

EXENCIONES.

Quedan exceptuados del pago el Excmo. Sr. Gobernador Capitan General de estas Islas y su comitív. El Sr. Alcalde mayor de la provincia, los Gobernadorcillos cabezas y ministros de justicia en comitív del servicio ó conduciendo caudales de la Hacienda, los Crabineros de la Real Hacienda para los actos de su instituto. Las partidas y destacamentos militares. Los empleados públicos cuando acrediten comision del servicio. Con arreglo al Superior decreto fecha 11 de Enero de 1871 tambien estará exento del pago de derecho el Párroco del pueblo en que se halla situado el vadeo, siempre que haga uso de él para el ejercicio de su ministerio. Todos los demás individuos incluidos los naturales de cada pueblo quedan sujetos al pago segun tarifa. Manila 3 de Julio de 1884.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, R. de Vargas.

Cláusula adición.

Si durante el ejercicio de la contrata e aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y aplicacion de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultára acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.—Vargas.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de la Administracion Civil.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar su cargo por término de tres años el arriendo del arbitrio del vado de Botonga comprension del pueblo de Libmanan y Magarao de la provincia de Camarines Sur, por la cantidad de . . . pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. . . de la Gaceta del dia . . . del que me henterado debidamente. Acompaña por separado el documento que acredite haber depositado en . . . la cantidad de veinticinco pesos treinta y dos céntimos,

Fecha y firma. 3

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil se sacara a pública subasta el arriendo del arbitrio de mercados públicos del primer grupo de la provincia de Capiz, bajo el tipo en progresion ascendente de la cantidad de cuatrocientos setenta y siete pesos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones que a continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Intramuros esta Ciudad y en la subalterna de dicha provincia el dia 16 de Agosto próximo las diez en punto de la mañana. Los que deseen optar a la subasta podrán presentar sus proposiciones estendidas en papel de sello tercero,

acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 15 de Julio de 1884.—Enrique Barrera.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS. Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos del primer grupo de la provincia de Capiz aprobado por Real orden de 16 de Junio de 1880. publicado en la Gaceta núm. 252, correspondiente al dia 10 de Setiembre del mismo año.

- 1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba expresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 477 pesos anuales. 2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solo nace que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la espresada provincia. 3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo. 4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Gaja de Depósitos de la Tesoreria general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de pfs. 71.55 céntimos equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca al autor de la proposicion aceptada y que habrá de endosarse á favor de la Direccion general de Administracion Civil. 5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno. 6.ª Trascurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion; se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicacion definitiva. 7.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas, y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas, el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican, renuncian su derecho. 8.ª El rematante deberá prestar, dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo. 9.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de garantía para la subasta y aun se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. De no presentarse proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante. 10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de Administracion Civil, no lo justifiquen y motiven. 11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por trimestres anticipados. 12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince dias en que deba verificarse, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince dias, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado. 13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por Administracion. 14. El Jefe de la provincia marcará en cada pueblo el punto ó puntos donde debe constituirse el mercado, y las playas, muelles ó sitio de los rios ó esteros próximos al mercado donde deban atracar los cascos, bancas y demás embarcaciones menores análogas para efectuar sus ventas. 15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda. La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12. 16. Se prohíbe terminantemente, bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, calzadas, rios ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie, debiendo situarse todos en las plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el Jefe de la provincia, siendo obligacion del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperia á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos, por

cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por mas que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó efectos, siempre que no intercepten la vía pública; las tiendas edificadas de expreso al construirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales pueden vender en ellos libremente sin obligarles á llevar sus efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó esporten.

Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los nuevos mercados que se construyan, quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para cortar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por casa la que como objeto principal sirva de morada á una familia; y los tapancos ó cobachos, cuyo único destino es el de vender efectos ó frutos, aun cuando para custodiarlos duerma en ellos alguna persona, no pueden ser consideradas como casas y, por consiguiente, deberá prohibirse su construccion y denunciarse á la autoridad para la imposicion de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, los Jefes de provincia podrán autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendo previamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prefijados en la tarifa.

19. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

20. En los mercados ó parajes designados al efecto, nadie mas que el contratista podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos ni tapancos, á no ser que los dueños de casas quieran alquilarlas en toda ó en parte para este fin.

21. Será obligacion del contratista tener siempre los mercados en buen estado de conservacion, terraplenados con hormigon para evitar el fango en tiempo de lluvias; y si aquellos fuesen de mamposteria cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez todos los años.

22. La policía y el órden interior en los mercados y los sitios habilitados para centros de contratacion, sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, corresponde á los contratistas, y en tal concepto harán la designacion y distribucion de puestos, respetando siempre el derecho de posesion de los vendedores y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado.

23. El contratista tendrá limitada su accion al recinto de los mercados públicos y, por consiguiente, serán consideradas como exacciones ilegales las cantidades que perciba por ventas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratacion.

24. En cada pueblo se celebrará mercado en los dias de costumbre, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurran en otros dias distintos á los sitios designados por la autoridad para mercados y con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25. Los Jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretacion y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinion del Jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Direccion de Administracion Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la Superioridad lo que crea conveniente.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, ó de rescindirle previa la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios, quedan sujetos al fuero comun, porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el artículo 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes.

30. El contratista está obligado á cumplir los bandos sobre policía y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos le comuniquen la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

31. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar al contratista, el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.—Vargas.

TARIFA DE DERECHOS.

1.ª El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara cuadrada del terreno que ocupa cada puesto.

2.ª Cobrará asimismo, con sujecion á la regla que precede, lo que corresponda á cada tienda ó tapanco fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado; pero quedarán exceptuadas las tiendas que determina el párrafo 3.º de la regla 16 del pliego de condiciones.

3.ª Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos que se establezcan fuera de los mercados ó parajes designados al efecto, como consecuencia de lo que prescribe la cláusula 18 del pliego de condiciones, pagarán dos cuartos diarios por cada vara cuadrada de terreno que ocupen.

4.ª El contratista cobrará á todas las bancas, cascos y demás embarcaciones menores semejantes que atraquen á los sitios de las playas, muelles, rios ó esteros designados por el Jefe de la provincia, en virtud de lo dispuesto en la cláusula 13 del pliego de condiciones, siempre que efectúen ventas al por menor dentro ó fuera del buque: por una banca cinco cuartos diarios, y por un casco ú otra clase de embarcacion semejante diez cuartos, tambien diarios por el tiempo que dure la venta.

Se exceptúan las embarcaciones mayores, siempre que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

5.ª El contratista no tendrá derecho á cobranza alguna á las embarcaciones que atraquen á los puntos anteriormente citados siempre que estas conduzcan muebles, comestibles ú otros efectos que, sin venderlos á bordo, los conduzcan á las plazas para realizar allí la venta.

Manila 9 de Julio de 1884.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—R. de Virgas.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de mercados públicos del primer grupo de la provincia de Capiz por la cantidad de ..... pesos ..... anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. .... de la Gaceta del día ..... del que me he enterado debidamente. Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en ..... la cantidad de 71.55 cént. Fecha y firma. 3

Providencias judiciales.

COMISION FISCAL.

D. Alvaro Baron, Teniente de Navio de primera clase de la Armada, segundo Comandante de Marina de esta provincia marítima y Juez Fiscal de la sumaria núm. 586 con motivo de la muerte de varios tripulantes del bergatín goleta «Angel.»

Por el presente tercer edicto y segun derecho que me conceden las Reales ordenanzas, cito, llamo y emplazo á los cónyuges Gregorio Rances y Eusebia Lavás, vecinos del arrabal de Binondo de esta Ciudad, para que en el término de diez dias, á partir desde la fecha de la publicacion en la «Gaceta oficial» de esta Capital, comparezcan en esta Comandancia de Marina y Capitanía del puerto de Manila, á declarar en la referida sumaria.

Manila 18 de Julio de 1884.—Alvaro Baron, Julio Dominguez.

D. Alvaro Baron, Teniente de Navio de primera clase de la Armada, segundo Comandante de Marina de esta provincia marítima y Juez Fiscal del expediente que se instruye en esta Comandancia en averiguacion de los méritos contraidos por el Alcalde mayor de Mindoro, D. Juan Gillego y sus subordinados en el salvamento del bergatín goleta «Catalina.»

Por el presente tercer edicto y segun derecho que me conceden las Reales ordenanzas, cito, llamo y emplazo á Macario Villan, oldado que fué de Carabintero residente al parecer en Capiz, para que en el término de diez dias, á partir desde la fecha de la publicacion en la «Gaceta oficial» de esta Capital, comparezca en esta Comandancia de Marina y Capitanía del puerto de Manila, á declarar como testigo en la referida sumaria.

Manila 18 de Julio de 1884.—Alvaro Baron, Julio Dominguez.

Por providencia el Sr. Alcalde mayor del distrito de Quiapo, recaida en la causa núm. 4727 contra Antero Vidal por fuga; se cita, llama y emplaza á Rufina Galbonton, por término de nueve dias, contados desde la publicacion de este anuncio se presente en este Juzgado á declarar en la mencionada causa, pues en caso contrario le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar. Quiapo y Escribanía de mi cargo á 14 de Julio de 1884.—Pedro de Lon. 3

Por providencia el Sr. Alcalde mayor del distrito de Binondo, de fecha quince del actual dictada en los autos por la vía de premio promovidos por la representacion de las Obras las de Carriedo contra doña Gregoria Ubaldo, se sacará á la venta en pública subasta la casa derruida núm. 85 e la segunda calle de Sto. Cristo de este arrabal con solar en que se halla plantada de la propiedad de la presada doña Gregoria, bajo el tipo de quinientos setenta y un peso y sesenta y siete céntimos de su avalúen progresion ascendente, en los dias 20, 21 y 22 de Agosto próximo venidero á las diez en punto de su mañana, y en los Estrados de este Juzgado, advirtiéndose en los dos primeros dias se admitirán posturas y en el último se ramatará al mejor postor que hubiere

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Binondo 17 de Julio de 1884.—Gonzalo Reyes. 3

Por disposicion el Sr. Alcalde mayor del distrito de Intramuros, se cita y emplaza por medio de la «Gaceta oficial» al ofendid Dy Naco, chino infiel, soltero, natural de Chanchiu, oficio tendero, y de treinta y ocho años de edad, para que en el término de nueve dias, contados desde la insecion de la citacion en dicho periódico, comparezca en el Juzgado del referido distrito con el fin de ampliar su declaracion en la causa núm. 4883 que se

instruye contra Raymundo Jacinto y otros descomulgados sobre robo.

Manila y oficio de mi cargo á 17 de Julio de 1884.—Numeriano Adriano.

D. Emilio Martin Bolaños, Alcalde Mayor y Juez de primera instancia de la provincia de la Pampanga, de estar en actual ejercicio de sus funciones de Jefe de esta provincia á contestar y defenderse de los autos que contra ellos resultan de la espresada causa y si lo hicieren, les oiré y administraré justicia y de lo contrario, sustanciaré la causa en su ausencia y rebelde parádoles los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en la Villa de Bacolor Cabecera de la provincia de la Pampanga á 8 de Julio de 1884.—Emilio Martin.—Por mandado de su Sría., Francisco Sarmiento García.

D. Mariano de Montes Sierra, Juez de primera instancia de la provincia de Tarlac, que de estar en actual ejercicio de sus funciones el presente Escribano de esta provincia, para que por el término de diez dias, contados desde la insercion del presente edicto en la «Gaceta oficial» de estas Islas, se presente en el Juzgado á declarar como tal testigo en las diligencias que instruyo contra Raymundo Esquerro y otros sobre incendio, robo y lesiones, apercibido que de no hacerlo dentro del indicado plazo, le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en el Juzgado de Tarlac á 7 de Julio de 1884.—Mariano de Montes.—Por mando de su Sría., Juan Nepomuceno.

D. Martin Piracés y Lloro, Alcalde mayor y Juez de primera instancia en propiedad de esta provincia, que yo el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los ausentes D. Antonio Duran, indio, de unos treinta y cinco años de edad, natural y vecino de esta provincia de estatura alta, carilarga, color trigüeño, pelo, cejas, ojos negros y cuerpo regular, y Dionisio Mendoza, indio de unos 30 años de edad, y vecino de Mamburao, estatura regular, cuerpo idem, cara redonda, pelo, ojos y ojos negros, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este edicto en la «Gaceta oficial de Manila», se presente en este Juzgado ó en la Cárcel pública de esta Cabecera, á responder los cargos que contra los mismos resultan de la causa núm. 7 que instruyo por robo con homicidio, pues si así lo hiciere, se les oirá en justicia, y de lo contrario, se sustanciará la causa en su ausencia y rebelde, y se entenderán las actuaciones referentes á los mismos con los estrados del Juzgado.

Dado en la casa Real de Calapan á 10 de Julio de 1884.—Martin Piracés.—Por mandado de su Sría., Valentin Sunga.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los Chinos Iap-Joco, Sy-Lip, Ing-Lico, Su-Tangco y Chua-Tangco partes perjudicados de la causa núm. 692 de este Juzgado contra Francisco Colibres y otros por hurto, para que en el término de quince dias, contados desde la publicacion del presente en la «Gaceta oficial», comparezcan en este Juzgado á declarar en dicha causa, apercibidos que de no hacerlo, se les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en la casa Real de Calapan á 7 de Julio de 1884.—Martin Piracés.—Por mandado de su Sría., Valentin Sunga.

D. Jesús Calvo Romeral, Alcalde mayor Juez de primera instancia de esta provincia de Cavite, que de estar en el pleno ejercicio de sus funciones, yo el Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al reo prófugo de la causa núm. 4162, Adriano Robledo, mestizo español, viudo, de 30 años de edad, de oficio pintor de brocha natural de este puerto y vecino del pueblo de La Caridad del Barangay núm. 14, para que en el término de treinta dias, contados desde la publicacion del presente en la «Gaceta oficial» se presente en este Juzgado ó en la Cárcel pública de esta plaza, á hacer sus descargos en la espresada causa, y de hacerlo así, le oiré y administraré justicia, y en otro caso, le pararán los perjuicios que hubiere lugar en los Estrados del Juzgado.

Dado en Cavite á 12 de Julio de 1884.—Jesús Calvo Romeral.—Por mandado de su Sría.—Estanislao Hernandez.